

RV: Secretaria Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, radicación accion de tutela, accionante BETTY BEDOYA BENAVIDES.

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 12:20

Para: Recepcionprocesospenal <recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

BETTY BEDOYA BENAVIDES

---

**De:** ana puente villadiego <anitaliov@gmail.com>

**Enviado:** martes, 22 de noviembre de 2022 12:13 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; yebrailm@hotmail.com <yebrailm@hotmail.com>; ana puente villadiego <anitaliov@gmail.com>

**Asunto:** Secretaria Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, radicación accion de tutela, accionante BETTY BEDOYA BENAVIDES.

Honorables Magistrados  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
Corte Suprema de Justicia  
E.            S.            D.

Ref.: Acción de tutela de BETTY BEDOYA BENAVIDES contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2010 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y contra sentencia de fecha 28 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

**BETTY BEDOYA BENAVIDES**, mayor de edad, vecino residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C.No.22.390.319, actuando a nombre propio, me permito dirigirme a esta Honorable Sala de Casación Laboral, con la finalidad de presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, la cual dirijo en contra de **la sentencia de fecha 18 de junio de 2010 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y contra sentencia de fecha 28 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**. También solicitó que en esta acción de tutela sea vinculada la sociedad la Honorable **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.** **E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada comercialmente con el NIT No. 802007670-6, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA** por haber asumido el pasivo pensional, en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y cualquier otro que se encuentre vulnerado con las sentencias referenciadas.

Se adjunta el escrito de la acción de tutela, y los archivos de las pruebas.

Cordialmente,

**BETTY BEDOYA BENAVIDES**

C.C. No. 22.390.319

 [Betty Bedoya pruebas 1.pdf](#)

 [Betty Bedoya pruebas 1.pdf](#)

Honorables Magistrados  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
Corte Suprema de Justicia  
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de BETTY BEDOYA BENAVIDES contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2010 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y contra sentencia de fecha 28 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

BETTY BEDOYA BENAVIDES, mayor de edad, vecino residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C.No.22.390.319, actuando a nombre propio, me permite dirigirme a esta Honorable Sala de Casación Laboral, con la finalidad de presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, la cual dirijo en contra de **la sentencia de fecha 18 de junio de 2010 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y contra sentencia de fecha 28 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**. También solicito que en esta acción de tutela sea vinculada la sociedad la **Honorable SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. - E.S.P. EN LIQUIDACION**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada comercialmente con el NIT No. 802007670-6, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA** por haber asumido el pasivo pensional, en procura de obtener la protección de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y cualquier otro que se encuentre vulnerado con las sentencias referenciadas, por lo que presento los siguientes hechos:

#### HECHOS

- 1) La suscrita BETTY BEDOYA BENAVIDES, prestó sus servicios laborales para la compañía **ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A.**, quien fue sustituida patronalmente por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. - E.S.P. EN LIQUIDACION**, a partir del 16 de agosto de 1998.
- 2) A la fecha en que operó la sustitución patronal (16 de agosto de 1998), me encontraba aun laborando, por lo que hice parte del Anexo N° 22 del Contrato de Transferencia de Activos que contiene el convenio de sustitución patronal.

**3)** En fecha 27 de noviembre de 1998, me fue reconocida pensión de jubilación convencional.

**4)** Mediante apoderado judicial presenté demanda ordinaria laboral contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., en procura de que me fuera reconocido el reajuste de mi pensión de acuerdo a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo, cuyo reajuste corresponde a la Ley 4<sup>a</sup> de 1976, para las mesadas inferiores a cinco (05) veces el salario mínimo y el pago de las diferencias que se hubieren generado por causa de la falta de reajuste, dicha demanda correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, con el radicado único 08001310500420070004500.

**5)** La demanda fue admitida y notificada la parte demandada, quién presentó contestación de la demanda, fijando el Juzgado fecha para celebrar audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepciones previas saneamiento del litigio y/o primera de trámite, en fecha 14 de marzo de 2008

**6)** El día 28 de julio de 2008 se profirió sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

*"PRIMERO: CONDENESE al demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a reajustar a los señores ANA ISABEL ROJAS DE JARAMILLO, cada mesada pensional en un 15% de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y pagar al demandante las diferencias insolutas desde el mes de enero de 2004 por el 8.51% sobre cada mesada pensional de este año, 9.505 en 2005, 10.15% en 2006. A partir de 2007 los reajustes no podrán ser inferiores al 15%"*

*Al señor LEONARDO RUIZ DE LA HOZ, el reajuste de la pensión con el 15%, se le aplicará a partir de enero de 2002 pero por prescripción trienal solo se le pagarán diferencias insolutas desde enero de 2004, a JAIRO GUTIERREZ DE LA HOZ que le fue reconocida la pensión a partir de enero de 2004, los reajustes del 15% sobre la pensión le serán aplicados a partir de esta fecha.*

*Se absuelve a la demandada de las pretensiones de la señora BETTY BEDOYA BENAVIDES.*

*Se aplicó la prescripción sobre los reajustes no reclamados dentro del término oportuno propuesta como excepción en la contestación de la demanda la que resultó parcialmente probada.*

*La entidad demandada deberá los intereses de mora sobre las diferencias insoluta, con fundamento en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993*

*Costas a cargo de la parte vencida."*

7) El Tribunal Superior de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal, profirió sentencia de segunda instancia donde resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada de fecha 28 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de precisar que en el caso del señor Jairo Gutiérrez De La Hoz se ORDENA el reconocimiento del reajuste del 155 sobre la pensión y el pago de las diferencias insolutas a partir de enero de 2004, época en que fue reconocida la pensión.*

*SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia de lo demás.*

*TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por encontrarse causadas."*

8) Se presentó recurso de casación por parte de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., el cual fue concedido y remitido el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, presentándose demanda de casación por la parte recurrente, posterior a ello los demás demandantes del proceso suscribieron contratos de transacción, por lo que no se emitió fallo de casación.

## CONSIDERACIONES

Es bien sabido que la acción de tutela procede de manera excepcional frente a providencias judiciales y sobre la base de causales específicas, donde el yerro que se le endilgue a la actuación del despacho aparezca de bulto sin que haya lugar a mayores esfuerzos en razonamientos fácticos o jurídicos. Pero desde ya se aclara que la presente tutela no se está utilizando como una tercera instancia, sino que, como se explicará, los accionados afectaron los del debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad, entre otros derechos fundamentales.

### **DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN EN EL DECRETO DE PRUEBAS Y FALTA DE VALORACIÓN EN SU INTEGRIDAD EL MATERIAL PROBATORIO**

El **defecto fáctico** se configura cuando:

- i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso
- ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas
- iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Sentencia T 237 – 2017 Corte Constitucional.

*“El defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”*

Sentencia SU – 062 - 2018 Corte Constitucional.

*“La Sala precisó que se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando el juez niega la incorporación, práctica o valoración o no decreta las pruebas de las que se puede obtener un apoyo esencial para formar un juicio sobre la realidad del caso. Asimismo, consideró que se incurre en un defecto por exceso ritual manifiesto cuando el juez omite la incorporación, práctica o valoración de pruebas insinuadas en el proceso y requeridas para establecer la verdad material del caso”*

En el presente caso, en la sentencia de primera instancia se absolvio a la demandada de las pretensiones de la suscrita **BETTY BEDOYA BENAVIDES**, al sustentar el Juzgado que no había dentro del expediente constancia de reconocimiento de la pensión ni de su monto.

Es importante tener en cuenta que, el Estatuto Procesal Laboral ha otorgado a los Jueces la facultad para decretar pruebas de oficio cuando considere que estas resultan necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia como lo señala el artículo 83 Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

Muy respetuosamente considero que, dentro del trámite que adelanté mediante demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, se debió de manera oficiosa por parte del Juez director del proceso, ordenar prueba de oficio a la demandada para esclarecer el hecho del reconocimiento de mi pensión de jubilación y el monto de la misma, ya que era un hecho que estaba en controversia dentro del proceso, y no simplemente negar la pretensión por falta de pruebas cuando el Juez tenía la potestad para poder dar claridad a las situaciones fácticas presentadas ante él con el escrito de la demanda, más aun cuando en el proceso lo que se estaba debatiendo era un derecho inherente a la seguridad social como lo es el reajuste de mi pensión de jubilación, lo que se traduce en un derecho fundamental a la luz del artículo 48 de la Constitución Nacional.

Refuerza mi argumento los siguientes hechos relevantes que se pueden detallar en el expediente:

**1) La demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al momento de dar contestación a la demanda **no negó el hecho presentado en la demanda de que yo fuera pensionada de esa compañía**.**

**2) Dentro de los anexos aportados por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, al momento de contestar la demanda, se encuentra el listado de**

activos que fueron entregados a la demandada cuando operó la sustitución patronal, y en dicho listado aparezco relacionada **BETTY BEDOYA BENAVIDES** como trabajadora activa, prueba documental que demostraba mi vinculación laboral y que era un indicio de que si estaba pensionada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P.

**3)** En la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, celebrada en fecha 14 de marzo de 20008, se ordenaron como pruebas de oficio las solicitadas por la parte demandante en la demanda, siendo allegada pruebas documentales por parte de la demandada, pero el Juzgado no requirió en esa oportunidad a la demandada para que allegara la documentación de los volantes de nómina e historia pensional de la suscrita **BETTY BEDOYA BENAVIDES**, sino que omitiendo que la respuesta por parte de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. está descompleta, prosiguió en dictar la sentencia de primera instancia.

**4)** De manera posterior, ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla con radicado N° 618 de 2013 inicie demanda ordinaria laboral también en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., pero por una pretensión distinta a la demandada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, y en este nuevo proceso mis pretensiones resultaron favorables, aceptado la demandada desde la contestación de la demanda mi estatus de pensionada, y certificándose mediante documento de fecha 11 de abril de 2013, mi estatus de pensionada, el cual aporto como prueba en esta acción constitucional. Este hecho lo pongo de presente, ya que es aún más ostensible el agravio de mis derechos fundamentales la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y demuestro que desde el 27 de noviembre de 1998 tengo el estatus de pensionada ante la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., cuyo pasivo pensional fue asumido por FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, y demuestra falla que se cometió al no haberse aclarado el hechos del reconocimiento de pensión dentro del proceso ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, cuya omisión afectó mis derechos fundamentales.

### **FALTA DE APLICACIÓN DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

A pesar de que, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, no se presentó recurso de apelación contra la decisión de absolver a la demandada de las pretensiones de la suscrita **BETTY BEDOYA BENAVIDES**, tenía la garantía del grado jurisdiccional de consulta, el cual no fue ordenado por el Juzgado ni tampoco se realizó por parte de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que no se me garantizó el derecho fundamental al debido proceso, ya que debí acceder a la garantía del grado jurisdiccional de consulta.

La Doctrina y la Jurisprudencia han coincidido en que se trata de una institución procesal que permite al superior funcional revisar determinada sentencia por imposición legal. Se puede citar al respecto la sentencia C - 968 de 2003 en donde se dijo lo siguiente:

“A diferencia de la apelación, la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida[5].

La consulta es un mecanismo *ope legis*, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate[6].

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un grado *jurisdiccional* que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado[7]. Por tal razón, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplia competencia para examinar la actuación, no estando sujeto, por tanto, a límites como el de la *non reformatio in pejus*[8]. Además ha precisado que aun cuando la consulta tiene un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa, este no es de carácter necesario e inescindible, por lo cual su ausencia no acarrea indefectiblemente la vulneración de tales derechos, como tampoco vulnera la Carta el señalamiento de diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales haya sido instituida la consulta, siempre y cuando respondan a supuestos de hecho disímiles y puedan ser justificados objetivamente[9].

En materia laboral, la consulta se encuentra regulada en el artículo 69 del CPT en los siguientes términos:

(...)

Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "*fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador*", siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación.

Así regulada la consulta en materia laboral, se erige como un instituto procesal independiente de los recursos propiamente dichos, tanto que puede llegar a afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, ya que propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional al afirmar que "*si la consulta la ubica el legislador dentro de la jurisdicción y no dentro de la competencia, quiere decir eso que la integra como elemento esencial de la administración de justicia, de la potestad de juzgar, con los elementos propios de la jurisdicción uno de los cuales es la NOTIO, es decir la flexibilidad necesaria para ordenar y dirigir la actuación, "ordenatio judicii". Dentro de la actual Constitución Política, ello significa la búsqueda de un orden justo y la prevalencia de lo sustancial sobre lo simplemente procesal. Se puede afirmar también que al quedar ubicada la consulta en materia laboral dentro de la jurisdicción, eso implica un verdadero amparo para determinadas entidades de derecho público y para el trabajador a quien la decisión de un juez de primera instancia le desconoce la totalidad de la "causa petendi"...*"**[10]**

La anterior sentencia estudiaba la constitucional del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPLSS, sin embargo, en ella se precisaron estos aspectos importantes de la consulta como grado jurisdiccional que para su existencia y procedencia no requiere actividad alguna de las partes, sino que se trata de un deber impuesto a los funcionarios judiciales para que éstos procedan a efectuar la revisión del inferior.

Por las anteriores razones consideramos procedente la acción de tutela como único medio eficaz de salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados a la actora, teniendo en cuenta que el derecho que fue demandado en el proceso ordinario laboral del cual es objeto la presente acción de tutela, es un derecho de trato sucesivo, y ante la visible vulneración de mis derechos fundamentales, considero que aun estoy legitimada para impetrar esta acción.

## PRETENSIÓN:

Con fundamento en los hechos y razonamientos jurídicos planteados en la presente acción, solicitamos a los honorables Magistrados.

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y cualquier otro que se desprenda, de la suscrita **BETTY BEDOYA BENAVIDES**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 22.390.319 vulnerados por los accionados.

**SEGUNDO:** DEJAR sin efectos, nulizar o revocar, la sentencia de fecha 18 de junio de 2010 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y la sentencia de fecha 28 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, respecto de la demandante **BETTY BEDOYA BENAVIDES**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 22.390.319, y en su lugar se ORDENE a los accionados, practicar prueba de oficio ante la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, cuyo pasivo pensional fue asumido por **FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**, para que certifiquen el estatus de pensionada de la señora **BETTY BEDOYA BENAVIDES**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 22.390.319, indicado fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación, y valores reconocidos por dicha pensión, emitiendo un nuevo fallo de primera instancia que en derecho corresponda, valorando la prueba de oficio que sea decretada.

**TERCERO:** De manera subsidiaria a la anterior pretensión, se ordene garantizar el grado jurisdiccional de consulta, en favor de **BETTY BEDOYA BENAVIDES**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 22.390.319, respecto de la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso con radicado único 08001310500420070004500

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

- Artículos 1, 2, 4, 5, 13, 29, 48, 53, 86, 228 de la Carta Política
- Artículos 69, 83 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., artículos 140 núm. 3º y 145 núm. 5º del CPC.
- Demás normas, sentencias y doctrina que le sean concordantes y/o complementarias.

## PRUEBAS Y ANEXOS:

**1)** Copia del expediente contentivo del proceso con radicado único 08001310500420070004500, objeto de la presente acción, el cual contiene copia de la demanda, anexos, contestación de la demanda y anexos, y copia del listado de activos que fueron entregados a la demandada cuando operó la sustitución patronal, y en dicho listado aparece relacionada **BETTY BEDOYA BENAVIDES**, y copia del acta de audiencia fecha 14 de marzo de 2008.

**2)** Sentencias de primera y segunda instancia que hacen parte del expediente

**3)** Certificado de nómina expedido por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN de fecha 11 de abril de 2013, donde consta que soy pensionada desde el 27 de noviembre de 1998, que hice parte del anexo N° 22 del Convenio de Sustitución Patronal entre Electrificadora del Atlántico y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, además del monto de mis mesadas pensionales, carta de reconocimiento de pensión de jubilación.

**4)** Copia de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla con radicado N° 618 de 2013

**5)** Convención Colectiva de Trabajo 1983

**6)** Constancia de actuaciones del recurso de casación

**7)** Volantes de nómina de la pensión de jubilación

## SOLICITUD DE COPIA INTEGRA DEL EXPEDIENTE

Pido muy respetuosamente, se les solicite a los accionados, en especial al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, remita a la presente acción, copia del expediente con radicado único 08001310500420070004500

## JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que NO se está adelantando ninguna otra acción de carácter judicial entre las partes y por los mismos hechos.

## COMPETENCIA

Es esta Honorable Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente acción constitucional.

## NOTIFICACIONES

Honorable SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Correo electrónico [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, correo electrónico [seclabbqlia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabbqlia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, correo electrónico [lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

correo electrónico: [notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co)

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. Correo electrónico [correspondencia\\_electricaribe@electricaribe.co](mailto:correspondencia_electricaribe@electricaribe.co) [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

La accionante **BETTY BEDOYA BENAVIDES** las recibirá en los siguientes correos electrónico: [anitaliov@gmail.com](mailto:anitaliov@gmail.com) y el correo [yebraibm@hotmail.com](mailto:yebraibm@hotmail.com)

De los Señores Magistrados.



**BETTY BEDOYA BENAVIDES**  
C.C. No. 22.390.319

INICIO



## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

## Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

08001310500420070004501

Consultar

Nueva Consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 28 de Octubre de 2022 - 06:02:19 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Sin Clase de Proceso	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEONARDO RUIZ DE LA HOZ</li> <li>- JAIRO GUTIERREZ DE LA HOZ</li> <li>- NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</li> <li>- NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</li> <li>- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION</li> <li>- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</li> </ul>

## Contenido de Radicación

Contenido

## Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F08001310500420070004501APL20141124161815.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	AUTO
F08001310500420070004501APL20140729121231.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	AUTO
F0800131050042007000450120121128142904.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	AUTO

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Mar 2020	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 12/03/2020 A LAS 14:22:18	12 Mar 2020	12 Mar 2020	12 Mar 2020
20 Jan 2016	REMITIDO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN	FECHA SALIDA:20/01/2016,OFICIO:00603 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - BARRANQUILLA (ATLANTICO)			20 Jan 2016
11 Nov 2015	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2015 A LAS 10:43:15.	12 Nov 2015	12 Nov 2015	11 Nov 2015
11 Nov 2015	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE				11 Nov 2015
27 Jul 2015	AL DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SEÑORA BETTY BEDOYA BENA, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA CELERIDAD EN EL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA. ANEXA HISTORIA CLÍNICA.			27 Jul 2015
30 Jun 2015	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	25/06/2015 SEÑORA BETTY BEDOYA BENAVIDES SOLICITA PROFERIR FALLO, ANEXA HISTORIA CLINICA FL 20 (AR)			30 Jun 2015
13 May 2015	AL DESPACHO	EXPEDIENTE EL CUAL SE HALLA PENDIENTE PARA FALLO.			13 May 2015
05 Mar 2015	EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACIÓN	COPIAS EXPEDIDAS EN FÍSICO Y ENVIADAS POR E MAIL. CRA			05 Mar 2015
18 Dec 2014	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	16/12/2014 SUSCRITO POR EL DR. GERMAN G. VALDES SANCHEZ SOLICITANDO EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL AUTO QUE APROBÓ LA TRANSACCION DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, ANEXA COPIA CONSIGNACION FL 2/ CB			18 Dec 2014
24 Nov 2014	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2014 A LAS 16:13:30.	25 Nov 2014	25 Nov 2014	24 Nov 2014
24 Nov 2014	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	ACEPTA TRANSACCIÓN.			24 Nov 2014
21 Nov 2014	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE, DOCTOR JORGE MAURICIO BRUGOS RUIZ, MEMORIAL ALLEGADO POR LA DOCTORA OFELIA NOGUERA ROMERO, APoderada DE LA PARTE OPOSITORA JAIRO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CONTRATO DE TRANSACCÓN ALLEGADO EL 9 DE JUNIO DE 2014.			21 Nov 2014
13 Nov 2014	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	12/11/2014 SE RECIBE VIA CORREO CERTIFICADO, SOLICITUD DE CELERIDAD PARA APROBACION CONTRATO DE TRANSACCION, SUSCRITA POR LA APoderada DEL OPOSITOR JAIRO GUTIERREZ FL 1 (AR)			13 Nov 2014
12 Nov 2014	AUTO INTERLOCUTORIO	ACEPTAR LA TRANSACCIÓN SUSCRITA ENTRE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Y EL DEMANDANTE JAIRO ANTONIO GUTIÉRREZ DE LA HOZ. CONTINUAR EL TRÁMITE DEL RECURSO, RESPECTO DE LOS DEMÁS OPOSITORES.			24 Nov 2014
22 Oct 2014	AL DESPACHO	EXPEDIENTE CON MEMORIALES ALLEGADOS EL 17 DE JUNIO Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR LA DRA. OFELIA NOGUERA ROMERO COMO APoderada DE LA PARTE DEMANDANTE, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA PRONUNCIAMIENTO FRENTA A LA TRANSACCIÓN ALLEGADA EL 9 DE JUNIO DE 2014.			21 Oct 2014
10 Oct 2014	EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACIÓN	COPIAS EXPEDIDAS EN SECRETARÍA A DISPOSICIÓN DE LA DRA OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO (APoderada OPOSITOR) CRA			10 Oct 2014
24 Sep 2014	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	23/09/2014 SE RECIBE VIA CORREO CERTIFICADO, SOLICITUD DE CELERIDAD PARA APROBACION CONTRATO DE TRANSACCION, SUSCRITO POR LA APoderada DEL OPOSITOR JAIRO GUTIERREZ FL 2 (AR)			24 Sep 2014
24 Jun 2014	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	17-06-14. ABOGADA OFELIA NOGUERA ROMERO APoderada DEMANDANTE, SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE TRANSACCIÓN PRESENTADA. 1 FOLIO. VÍA CORREO. FR.			24 Jun 2014
13 Jun 2014	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2014 A LAS 11:56:57.	16 Jun 2014	16 Jun 2014	13 Jun 2014
13 Jun 2014	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				13 Jun 2014
11 Jun 2014	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE	ACEPTAR LA TRANSACCIÓN SUSCRITA ENTRE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE Y LA DEMANDANTE ANA ISABEL ROJAS DE JARAMILLO. CONTINUAR EL RECURSO RESPECTO DE LOS OPOSITORES JAIRO GUTIÉRREZ DE LA HOZ Y BETTY DEDOYA BENAVIDES.			13 Jun 2014
11 Jun 2014	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	09-06-14. ABOGADA OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO, ALLEGA CONSIGNACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SOLICITADAS. 2 FOLIOS. VÍA CORREO. FR.			11 Jun 2014

09 Jun 2014	RECEBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	ABOGADOS OFELIA NOGUERA ROMERO Y GERMÁN GONZALO VALDÉS SÁNCHEZ APODERADOS DE LAS PARTES, ALLEGAN TRANSACCIÓN PARA SU APROBACIÓN. 28 FOLIOS. FR.			09 Jun 2014
30 May 2014	AL DESPACHO	MEMORIAL POR LA DOCTORA OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO, EN CONDICIÓN DE APODERADO DE ANA ISABEL ROJAS DE JARAMILLO Y EL DR. GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ COMO APODERADO DE LA PARTE RECURRENTE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., QUIENES SOLICITAN APROBACIÓN DE LA TRANSACCIÓN APORTADA.			30 May 2014
30 May 2014	OFICIO LIBRADO	OFICIO NO. 7830 ENVIADO A LA DRA. OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO SOLICITANDO LA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LAS COPIAS SOLICITADAS. CRA.			30 May 2014
27 May 2014	RECEBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	26-05-14. ABOGADOS OFELIA NOGUERA ROMERO Y GERMÁN GONZALO VALDÉS SÁNCHEZ APODERADOS DE LAS PARTES, ALLEGAN CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA SU APROBACIÓN. 27 FOLIOS. FR.			27 May 2014
13 May 2014	EXPEDIR COPIAS	A SECRETARÍA PARA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES.			13 May 2014
06 May 2014	AL DESPACHO	SOLICITUD COPIAS-. (ZYA)			06 May 2014
25 Apr 2014	RECEBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	24-04-14. DRA. OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO APoderada DEMANDANTE, SOLICITA COPIAS PIEZAS PROCESALES. 1 FOLIO. VÍA CORREO. FR.			25 Apr 2014
28 Feb 2014	AL DESPACHO	SE ENCUENTRA PENDIENTE DE FALLO			28 Feb 2014
07 Feb 2014	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	...06-02-14. SE HACE ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS POR EL DR. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ.			07 Feb 2014
30 Jan 2014	RECEBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	...28-01-14. DRAS. MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, MYRIAM ECHEVERRY HERRENÓ Y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ RICO, APoderadas opositora- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, RENUNCIAN AL PODER CONFERIDO. NO ALLEGAN COMUNICACIÓN A SU PODERDANTE. 1 FOLIO.			30 Jan 2014
29 Jan 2014	EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACIÓN	EN SECRETARÍA A DOSPOSICIÓN DEL DOCTOR GERMAN G. VALDES SANCHEZ COPIAS SIMPLES-.			29 Jan 2014
24 Jan 2014	A SECRETARÍA	A SECRETARÍA PARA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES.			24 Jan 2014
21 Jan 2014	AL DESPACHO	SUBE MEMORIAL Y SE SOLICITA EN PRESTAMO PROCESO PARA TOMAR COPIAS (2 FL)-.			21 Jan 2014
13 Dec 2013	RECEBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	/EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR EL DOCTOR GERMAN G. VALDES SANCHEZ APODERADO DE LA PARTE RECURRENTE, SOLICITA COPIA DEL AUTO QUE APROBÓ LA TRANSACCIÓN. (ANEXA CONSIGNACION)			13 Dec 2013
09 Dec 2013	AL DESPACHO	DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, INFORMANDO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE PARA FALLO PARA LOS OTROS OPOSITORES E INGRESADO PARA TALES EFECTOS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011.			09 Dec 2013
21 Nov 2013	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2013 A LAS 14:48:19.	22 Nov 2013	22 Nov 2013	21 Nov 2013
21 Nov 2013	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				21 Nov 2013
08 Nov 2013	AL DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO, REITERA SOLICITUD APROBACIÓN CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES			08 Nov 2013
06 Nov 2013	AUTO - APRUEBA TRANSACCIÓN	PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN SUSCRITA ENTRE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP Y EL DEMANDANTE LEONARDO RUIZ DE LA HOZ A TRAVÉS DE SUS APODERADOS SOBRE LA TOTALIDAD DEL LITIGIO. SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE DEL RECURSO, RESPECTO DE LOS DEMÁS OPOSITORES.			21 Nov 2013
01 Nov 2013	RECEBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	...31-10-13. DRA. OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO, REITERA SOLICITUD APROBACIÓN CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES. 3 FOLIOS. VÍA CORREO.			01 Nov 2013
10 Oct 2013	AL DESPACHO	...CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.			10 Oct 2013
04 Oct 2013	RECEBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	...CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.			07 Oct 2013
23 Jan 2013	AL DESPACHO	SE ENCUENTRA PENDIENTE PARA FALLO, INGRESADO PARA TALES EFECTOS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011.			23 Jan 2013
28 Nov 2012	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2012 A LAS 14:39:51.	29 Nov 2012	29 Nov 2012	28 Nov 2012
28 Nov 2012	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				28 Nov 2012
27 Nov 2012	NIEGA NULIDAD	RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL			28 Nov 2012

		APODERADO JUDICIAL DE LEONARDO RUIZ DE LA HOZ Y OTROS. PROSEGUIR EL TRÁMITE RESPECTIVO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.			
05 Oct 2012	AL DESPACHO	SOLICITUD DE NULIDAD SUSCRITO POR LA DRA. OFELIA NOGUERA, SOLICITA DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO QUE DISPUSO ENVIAR EL EXPEDIENTE PARA FALLO.			05 Oct 2012
24 Sep 2012	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	SUSCRITO POR LA DRA. OFELIA NOGUERA, SOLICITA DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO QUE DISPUSO ENVIAR EL EXPEDIENTE PARA FALLO. NO INDICA QUE PARTE REPRESENTA. FUE RECIBIDA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012. (VIA FAX)			24 Sep 2012
18 Jul 2012	AL DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO APODERADA DE LA PARTE OPOSITORA, EN LA QUE SOLICITA COPIAS Y ALLEGA CONSIGNACION DE LAS EXPENSAS REQUERIDAS PARA LA EXPEDICION DE LAS COPIAS SOLICITADAS. ASI MISMO, CONSTANCIA DE ENTREGA DE COPIAS EMITIDA POR LA SECRETARIA.			18 Jul 2012
17 Jul 2012	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 16 DE JULIO DE 2012, FUERON ENTREGAS COPIAS A SOLICITUD DEL INTERESADO			17 Jul 2012
17 Jul 2012	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	/EL 16 DE JULIO DE 2012, SUSCRITO POR LA DOCTORA OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO APODERADA DE LA PARTE OPOSITORA. ANEXA CONSTANCIA DE LA CONSIGNACION DE LAS EXPENSAS REQUERIDAS PARA LAS COPIAS SOLICITADAS.			17 Jul 2012
09 Jul 2012	AL DESPACHO	EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN INFORMANDO QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 2012. ASI MISMO, QUE EL PRESENTE PROCESO ESTÁ PENDIENTE DE FALLO.			09 Jul 2012
05 Jul 2012	EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACIÓN	QUEDAN EN SECRETARIA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE.			05 Jul 2012
04 Jun 2012	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2012 A LAS 14:21:28.	05 Jun 2012	05 Jun 2012	04 Jun 2012
04 Jun 2012	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ESTADO NO 088. CONFORME A LO SOLICITADO POR EL PETICIONARIO, POR SECRETARÍA EXPÍDANSE COPIAS DE LAS PIEZAS PROCESALES REQUERIDAS.			04 Jun 2012
01 Jun 2012	AL DESPACHO	EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE LA ACTUACIÓN ALLEGADA POR LA DOCTORA OFELIA NOGUERA ROMERO, EL 28 DE MAYO DEL 2012, SOLICITO AUTORIZACIÓN DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A SECRETARÍA, PARA TRÁMITE DE DICHAS COPIAS.			01 Jun 2012
28 May 2012	RECIBIDO SOLICITUD EXPEDICIÓN COPIAS	EL 28/05/12, SOLICITADAS COPIAS INFORMALES POR LA DRA. OFELIA NOGUERA ROMERO APODERADA OPOSITORA. (NO ALLEGA CONSIGNACION)			28 May 2012
13 Sep 2011	AL DESPACHO PARA FALLO				13 Sep 2011
07 Sep 2011	DEVUELTO EXPEDIENTE CON OPOSICIÓN	RECIBIDO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PRESENTADO DR(A). MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, COMO APODERADO(A) DE LA PARTE OPOSITORA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS. **			07 Sep 2011
26 Aug 2011	RETIRO DE EXPEDIENTE	PARTE OPOSITORA.			26 Aug 2011
19 Aug 2011	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	EN LA FECHA Y CONFORME LO DISPUESTO EN AUTO ADIADO 26 DE ABRIL DE 2011, INICIA EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	23 Aug 2011	12 Sep 2011	19 Aug 2011
19 Aug 2011	NO PRESENTARON OPOSICION				19 Aug 2011
27 Jul 2011	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	EN LA FECHA Y CONFORME LO DISPUESTO EN AUTO ADIADO 26 DE ABRIL DE 2011, INICIA EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.	28 Jul 2011	18 Aug 2011	27 Jul 2011
27 Jul 2011	NO PRESENTARON OPOSICION				27 Jul 2011
21 Jun 2011	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	EN LA FECHA Y CONFORME LO DISPUESTO EN AUTO ADIADO 26 DE ABRIL DE 2011, INICIA EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	21 Jun 2011	13 Jul 2011	21 Jun 2011
21 Jun 2011	NO PRESENTARON OPOSICION				20 Jun 2011
03 May 2011	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	LA NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	03 May 2011	23 May 2011	28 Apr 2011

26 Apr 2011	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2011 A LAS 12:51:02.	27 Apr 2011	27 Apr 2011	26 Apr 2011
26 Apr 2011	AUTO QUE ORDENA TRASLADO AL OPOSITOR	ESTADO NO. 061. EN TRASLADO A LA NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.			26 Apr 2011
30 Mar 2011	AL DESPACHO PARA ORDENAR TRASLADO AL OPOSITOR				30 Mar 2011
02 Mar 2011	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	LEONARDO RUIZ DE LA HOZ Y OTROS	02 Mar 2011	23 Mar 2011	28 Feb 2011
23 Feb 2011	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2011 A LAS 09:55:18.	24 Feb 2011	24 Feb 2011	23 Feb 2011
23 Feb 2011	A SECRETARIA PARA NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA	ESTADO NO. 027. RECONÓCESE A LAS DOCTORAS MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA CON TARJETA PROFESIONAL NO. 51.678, MYRIAM ECHEVERRI HERREÑO CON TARJETA PROFESIONAL NO. 50.135 Y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ RICO CON TARJETA PROFESIONAL NO. 174.939 COMO APoderadas DE LA PARTE OPOSITORA.			23 Feb 2011
22 Feb 2011	AUTO QUE CALIFICA DEMANDA Y RECOÑOCE PERSONERIA	ESTADO NO. 027.			23 Feb 2011
10 Feb 2011	AL DESPACHO PARA FALLO Y RECONOCER PERSONERIA				10 Feb 2011
20 Jan 2011	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 20/01/2011 A LAS 12:35:39	20 Jan 2011	20 Jan 2011	20 Jan 2011
20 Jan 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AGREGA AL EXPEDIENTE PODER ESPECIAL CONFERIDO A LAS DRAS. MARIA E. PIRACÓN, MYRIAM ECHEVERRY H. Y CLAUDIA P. PÉREZ, PARA OBRAR COMO APoderadas DE LA PARTE OPOSITORA : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.			20 Jan 2011
19 Jan 2011	DEVUELTO EXPEDIENTE CON DEMANDA	RECIBIDO EL 13 ENERO DE 2011, PRESENTADO POR EL DR. GERMAN G. VALDES SANCHEZ APoderado DE LA PARTE RECURRENTE. - ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.			20 Jan 2011
12 Jan 2011	RECIBIDO PODER ESPECIAL	RECIBIDO EL 16 DICIEMBRE DE 2010, OTORGADO A LAS ABOGADAS MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA, MYRIAM ECHEVERRY HERREÑO Y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ RICO COMO APoderadas DE LA PARTE OPOSITORA - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (PERMANECE EN SECRETARIA, COMO QUIERA QUE EL EXPEDIENTE HA SIDO RETIRADO POR LA PARTE RECURRENTE)			12 Jan 2011
06 Dec 2010	RETIRO DE EXPEDIENTE	RECURRENTE			06 Dec 2010
02 Dec 2010	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE		02 Dec 2010	07 Feb 2011	02 Dec 2010
30 Nov 2010	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2010 A LAS 11:58:56.	01 Dec 2010	01 Dec 2010	30 Nov 2010
30 Nov 2010	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA	ESTADO 182. RECONÓCESE AL DOCTOR GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ CON TARJETA PROFESIONAL NO.11.147 COMO APoderado DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CONFORME AL MEMORIAL PODER QUE OBRA A FOLIO 4 DE ESTE CUADERNO.			30 Nov 2010
12 Nov 2010	AL DESPACHO PARA RECONOCER PERSONERIA	AL DR. GERMAN VALDES, PARA ACTUAR COMO APoderado DE LA PARTE RECURRENTE - ELECTRICARIBE			12 Nov 2010
11 Nov 2010	RECIBIDO PODER ESPECIAL	EN FECHA 08/11/2010 CONFERIDO AL DOCTOR GERMAN VALDES SANCHEZ, PARA REPRESENTAR A LA PARTE DEMANDADA - RECURRENTE.			11 Nov 2010
04 Nov 2010	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2010 A LAS 14:49:15.	05 Nov 2010	05 Nov 2010	04 Nov 2010
04 Nov 2010	A SECRETARIA PARA NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA	ESTADO 171.			04 Nov 2010
27 Oct 2010	ADMITE EL RECURSO Y CORRE TRASLADO AL RECURRENTE	ESTADO 168.			29 Oct 2010
31 Aug 2010	AL DESPACHO				31 Aug 2010

	PARA ADMISIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 31 DE AGOSTO DE 2010	31 Aug 2010	31 Aug 2010	31 Aug 2010
31 Aug 2010	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 31 DE AGOSTO DE 2010			

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 47677**

**Acta 20**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

Decide la Sala sobre el contrato de transacción suscrito por las partes y sus apoderados, dentro del proceso adelantado por **ANA ISABEL ROJAS JARAMILLO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP.**

**ANTECEDENTES**

A folio 109 de este cuaderno, obra contrato de transacción allegado el 26 de mayo de 2014, dentro del cual las partes y sus apoderados establecieron unas condiciones, a efecto de llegar a un acuerdo conjunto, por lo que

solicitan a la Sala aprobar la terminación total del proceso sin condena en costas.

En primera instancia, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla que en sentencia de fecha 28 de julio de 2008, accedió a la pretensión elevada por el demandante, encaminada a obtener el reajuste de sus mesadas pensionales desde el año 2.000 en adelante, razón por la que condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de la parte actora, las sumas reclamadas.

Inconforme con la anterior decisión, la llamada a juicio, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, que en su oportunidad emitió sentencia de segunda instancia en la que confirmó la decisión emitida por el *aquo*.

En virtud de lo anterior, Electrificadora del Caribe en calidad de demandada, interpuso recurso extraordinario de casación, sustentado oportunamente por su apoderado, razón por la cual se inició el traslado a la parte opositora, dentro del cual se allega el contrato de transacción en estudio.

Para el efecto, las partes dentro del mencionado contrato, acordaron que la compañía demandada se compromete a reconocer en favor de la demandante Ana Isabel Rojas Jaramillo, la suma conciliatoria de

\$70.000.000.oo, por concepto de transacción integral del litigio y \$7.000.000.oo destinada a cubrir el valor de las costas procesales y agencias en derecho.

## **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el contrato de transacción suscrito entre las partes, y a efecto de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, el despacho evidencia que en el presente asunto y en el acuerdo realizado, no existe vulneración alguna respecto del principio atinente a la irrenunciabilidad de derechos ciertos e indiscutibles que informan nuestra legislación, puesto que en el caso que nos ocupa, el debate se centra en establecer la suma por concepto de indemnización moratoria, tras el despido injusto del trabajador.

De otra parte, y en relación con la competencia de la Corte para resolver los acuerdos transaccionales celebrados entre las partes, no existe en la actualidad motivo alguno que impida dar trámite a la presente solicitud, por lo cual resulta pertinente citar lo expuesto por esta corporación, en un caso similar:

*Previamente a resolver las anteriores solicitudes debe recordar la Corte que ha sido criterio tradicional de esta Sala de Casación considerar que no es de su competencia el pronunciamiento sobre aspectos del proceso distintos a los que atañen al recurso extraordinario, por tenerlos como propios de las instancias del proceso o ajenos a la competencia funcional a ella atribuida, tal*

*es el caso de los contratos de transacción a que ocasionalmente llegan las partes y que exponen en trámite del recurso de casación.*

*No obstante, un nuevo estudio de los preceptos jurídicos que regulan la figura de la transacción impone a la Corte arribar a un entendimiento distinto de los mismos, de cara a su aplicación en la sede casacional, en conformidad con los efectos perseguidos por las partes y ya conocidos para las instancias del proceso.*

*En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito prevenir un litigio futuro.*

*La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedural que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse ‘en cualquier estado del proceso’, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para ‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’. Ergo, el recurso*

*extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, ‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’.*

*Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al ‘juez o Tribunal’ que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, ‘quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’.*

*En trámite del recurso extraordinario deben entenderse como tales las dictadas en las instancias, pues la de primer grado ha debido ser impugnada o encontrarse en consulta para que se hubiere proferido la del Tribunal que, a su vez, se encontrará sub júdice por efectos del recurso extraordinario. CSJ SL, 26 DE Julio de 2011, Rad. 49792.*

En consecuencia, y al no hallarse causal que impida aceptar la transacción celebrada entre las partes, luego de constatar la facultad con que cuentan los apoderados para transigir y en virtud de lo prescrito por el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, se accederá a la solicitud elevada, de terminación del proceso sin lugar a imposición de costas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción suscrita entre la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP y la demandante ANA ISABEL ROJAS DE JARAMILLO a través de sus apoderados sobre la totalidad del litigio.

**SEGUNDO:** Continuar el trámite del recurso, respecto de los demás opositores.

Notifíquese y Cúmplase,

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

Presidente de Sala

**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

**ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA**

**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**

**CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE**

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

**Magistrado ponente**

**Radicación n° 47677**

**Acta 41**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Se pronuncia la Sala sobre el contrato de transacción suscrito por las partes y sus apoderados, dentro del proceso adelantado por **JAIRO ANTONIO GUTIÉRREZ DE LA HOZ y OTROS** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP.**

**ANTECEDENTES**

A folio 146 de este cuaderno, obra contrato de transacción allegado el 09 de junio de 2014, dentro del cual las partes y sus apoderados establecieron unas condiciones, a efecto de llegar a un acuerdo conjunto, por lo que solicitan a la Sala aprobar la terminación del proceso sin

condena en costas; respecto del opositor y demandante Jairo Antonio Gutiérrez de la Hoz.

En primera instancia, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla que en sentencia de fecha 28 de julio de 2008, accedió a la pretensión elevada por el demandante, encaminada a obtener el reajuste de sus mesadas pensionales desde el año 2.000 en adelante, razón por la que condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de la parte actora, las sumas reclamadas.

Inconforme con la anterior decisión, la llamada a juicio, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, que en su oportunidad emitió sentencia de segunda instancia en la que confirmó la decisión emitida por el *aquo*.

En virtud de lo anterior, Electrificadora del Caribe en calidad de demandada, interpuso recurso extraordinario de casación, sustentado oportunamente por su apoderado, razón por la cual se inició el traslado a la parte opositora, dentro del cual se allega el contrato de transacción en estudio.

Para el efecto, las partes dentro del mencionado contrato, acordaron que la compañía demandada se compromete a reconocer en favor del demandante Jairo Antonio Gutiérrez de la Hoz, la suma conciliatoria de

\$150.000.000.oo, por concepto de transacción integral del litigio y \$15.000.000.oo destinada a cubrir el valor de las costas procesales y agencias en derecho.

## **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el contrato de transacción suscrito entre las partes, y a efecto de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, el despacho evidencia que en el presente asunto y en el acuerdo realizado, no existe vulneración alguna respecto del principio atinente a la irrenunciabilidad de derechos ciertos e indiscutibles que informan nuestra legislación, puesto que en el caso que nos ocupa, el debate se centra en establecer el carácter compatible que finalmente es reconocido y aceptado en el contrato aludido y en las sumas de dinero cuyo valor fue fijado y que hicieron parte de la discusión que el proceso comporta.

De otra parte, y en relación con la competencia de la Corte para resolver los acuerdos transaccionales celebrados entre las partes, no existe en la actualidad motivo alguno que impida dar trámite a la presente solicitud, por lo cual resulta pertinente citar lo expuesto por esta corporación, en un caso similar:

*Previamente a resolver las anteriores solicitudes debe recordar la Corte que ha sido criterio tradicional de esta Sala de Casación considerar que no es de su competencia el pronunciamiento sobre*

*aspectos del proceso distintos a los que atañen al recurso extraordinario, por tenerlos como propios de las instancias del proceso o ajenos a la competencia funcional a ella atribuida, tal es el caso de los contratos de transacción a que ocasionalmente llegan las partes y que exponen en trámite del recurso de casación.*

*No obstante, un nuevo estudio de los preceptos jurídicos que regulan la figura de la transacción impone a la Corte arribar a un entendimiento distinto de los mismos, de cara a su aplicación en la sede casacional, en conformidad con los efectos perseguidos por las partes y ya conocidos para las instancias del proceso.*

*En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.*

*La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedural que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse ‘en cualquier estado del*

*proceso', incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para 'transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia'. Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, 'transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia'.*

*Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al 'juez o Tribunal' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'.*

*En trámite del recurso extraordinario deben entenderse como tales las dictadas en las instancias, pues la de primer grado ha debido ser impugnada o encontrarse en consulta para que se hubiere proferido la del Tribunal que, a su vez, se encontrará sub*

*júdice por efectos del recurso extraordinario.* CSJ SL, 26 DE Julio de 2011, Rad. 49792.

En consecuencia, y al no hallarse causal que impida aceptar la transacción celebrada entre las partes, luego de constatar la facultad con que cuentan los apoderados para transigir y en virtud de lo prescrito por el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, se accederá a la solicitud elevada, de terminación del proceso sin lugar a imposición de costas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción suscrita entre la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP y el demandante JAIRO ANTONIO GUTIÉRREZ DE LA HOZ a través de sus apoderados sobre la totalidad del litigio.

**SEGUNDO:** Continuar el trámite del recurso, respecto de los demás opositores.

Notifíquese y Cúmplase,

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

Presidente de Sala

**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

**ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA**

**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**

**CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE**

**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP**  
802007670-6  
**COMPROBANTE DE PAGO**

**Electricaribe**



Periodo Liquidado:01-05-2020- 31-05-2020

IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO	APELLIDOS	NOMBRES		
22390319	44994201	BEDOYA BENAVIDES	BETTY		
CARGO	DEPENDENCIA	CONVENIO	SALARIO		
PENSIONISTA	COMPARTIDO	ATLANTICO PENSIONADOS	\$ 611.353		
DEVENGOS		DEDUCCIONES			
CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR	CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
5 - MESADA PENSIONAL	240	611.353	1001 - DESCUENTO SALUD 1052 - COOTRAELECTRANTA 1106 - DESCUENTO ENERGIA 01 1869 - ASOPELIS EXTRAORDINARIA 1870 - ASOPELIS ORDINARIA	12 1 397 0 1	73.400 56.774 79.536 46.200 6.114
TOTAL DEVENGOS		611.353	TOTAL DEDUCCIONES		262.024
				NETO A PAGAR	349.329

Talentos

**PATRIMONIO AUTONOMO FONECA**  
830053105-3  
**COMPROBANTE DE PAGO**

{fiduprevisora}

Periodo Liquidado:01-03-2021 - 31-03-2021

IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO	APELLIDOS	NOMBRES		
22390319	44994201	BEDOYA BENAVIDES	BETTY		
CARGO	DEPENDENCIA	CONVENIO	SALARIO		
PENSIONISTA	COMPARTIDO	ATLANTICO PENSIONADOS	\$ 621.196		
DEVENGOS		DEDUCCIONES			
CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR	CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
5 - MESADA PENSIONAL	240	621.196	1001 - DESCUENTO SALUD	12	74 600
			1052 - COOTRAELECTRANTA	1	67 687
			1106 - DESCUENTO ENERGIA 01	535	89 587
			1869 - ASOPELIS EXTRAORDINARIA	0	46 200
			1870 - ASOPELIS ORDINARIA	1	6 212
<b>TOTAL DEVENGOS</b>	<b>621.196</b>		<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>		<b>284.286</b>
			<b>NETO A PAGAR</b>		<b>336.910</b>

Talentos

**PATRIMONIO AUTONOMO FONECA**  
830053105-3  
**COMPROBANTE DE PAGO**

{fiduprevisora}

Periodo Liquidado:01-09-2022- 30-09-2022

IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO	APELLIDOS	NOMBRES
22390319	44994201	BEDOYA BENAVIDES	BETTY
CARGO	DEPENDENCIA	CONVENIO	SALARIO
PENSIONISTA	COMPARTIDO	ATLANTICO PENSIONADOS	\$ 656.108
DEVENGOS		DEDUCCIONES	
CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR	CONCEPTO
5 - MESADA PENSIONAL	240	656.108	1001 - DESCUENTO SALUD 1052 - COOTRAELECTRANTA 1106 - DESCUENTO ENERGÍA 01 1869 - ASOPELIS EXTRAORDINARIA 1870 - ASOPELIS ORDINARIA
			4      26.300 1      83.797 641    131.165 0      49.200 1      6.561
TOTAL DEVENGOS	656.108	TOTAL DEDUCCIONES	297.023
		NETO A PAGAR	359.085

- 4 HOY 1998  
264

066175

# ELECTRICARIBE

Distrito Atlántico

Via 40 # 64-200 - Tel. 3441166 - 3441405 Fax 3444027  
Barranquilla

Barranquilla D.E. 2 de noviembre de 1998

No DRH-678-98

Señora  
BETTY BEDOYA BENAVIDES  
Secretaria 13  
Presente

Nos complace comunicarle que de acuerdo con su petición contenida en su carta de fecha 28 de septiembre del presente año, la Empresa acepta concederle su jubilación, por haber demostrado que ha cumplido los requisitos de tiempo de servicio y edad que establece la Convención Colectiva de Trabajo vigente en sus Artículos 105 y 106.

De conformidad con lo anterior la empresa le reconoce su pensión de jubilación desde, 27 de noviembre, fecha a partir de la cual cesará el ejercicio de sus funciones como trabajadora activa de la ELECTRIFICADORA CARIBE S.A. E.S.P.

Nos congratulamos con usted, por haber alcanzado el derecho de disfrutar su jubilación, como resultado de su trabajo durante más de 20 años de servicio con esta Empresa y en nombre de la Gerencia y demás funcionarios le deseamos éxitos en sus futuras actividades personales.

Le agradecemos pasar por la Unidad Nómima y Salarios dentro del término establecido por la Ley, para lo relacionado con el pago de sus prestaciones sociales, previa devolución del carnet y por la Unidad de Medicina Preventiva para que se practique los exámenes médicos de retiro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su jubilación.

Cordialmente,

LILIA CEDEÑO DE RAMIREZ  
Directora Recursos Humanos

Copia: Presidencia  
Coordinador Distrito Atlántico  
Dirección Control Interno  
Dirección Recursos Humanos  
Unidad Selección y Capacitación  
Unidad Nómima y Salarios  
Unidad Bienestar Social  
Unidad Medicina Preventiva y del Trabajo  
Hoja de Vida

Gladys R.

LA NOTARIA CUARTA DE BARRANQUILLA  
CERTIFICA:  
Que el presente documento es la  
fotocopia de su original que he  
tenido a la vista

18 AGO 2009

Sofía María Nader Muskus  
NOTARIA CUARTA



- 4 NOV 1998

066175

# ELECTRICARIBE

Distrito Atlántico

Via 40 # 54-200 - Tlfs. 3441166 - 3441405 Fax 3444027  
Barranquilla

Barranquilla D.E. 2 de noviembre de 1998

No DRH-678-98

Señora  
**BETTY BEDOYA BENAVIDES**  
Secretaria 13  
Presente

Nos complace comunicarle que de acuerdo con su petición contenida en su carta de fecha 28 de septiembre del presente año, la Empresa acepta concederle su jubilación, por haber demostrado que ha cumplido los requisitos de tiempo de servicio y edad que establece la Convención Colectiva de Trabajo vigente en sus Artículos 105 y 106.

De conformidad con lo anterior la empresa le reconoce su pensión de jubilación desde, 27 de noviembre, fecha a partir de la cual cesa el ejercicio de sus funciones como trabajadora activa de la ELECTRIFICADORA CARIBE S.A. E.S.P.

Nos congratulamos con usted, por haber alcanzado el derecho de disfrutar su jubilación, como resultado de su trabajo durante más de 20 años de servicio con esta Empresa y en nombre de la Gerencia y demás funcionarios le deseamos éxitos en sus futuras actividades personales.

Le agradecemos pasar por la Unidad Nómina y Salarios dentro del término establecido por la Ley para lo relacionado con el pago de sus prestaciones sociales, previa devolución del carnet y por la Unidad de Medicina Preventiva para que se practique los exámenes médicos de retiro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su jubilación.

Cordialmente,

  
**LILIA CEDEÑO DE RAMIREZ**  
Directora Recursos Humanos

Copia : Presidencia  
Coordinador Distrito Atlántico  
Dirección Control Interno  
Dirección Recursos Humanos  
Unidad Selección y Capacitación  
Unidad Nómina y Salarios  
Unidad Bienestar Social  
Unidad Medicina Preventiva y del Trabajo  
Hoja de Vida

Gladys R.

**RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES DE  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

**CERTIFICA:**

Que el(la) señor(a) BETTY BEDOYA BENAVIDES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22390319 se encuentra pensionado(a) desde el 27 de Noviembre de 1998.

Que el (la) pensionado(a) forma parte del Anexo No.22 del Contrato de Transferencia de Activos, que contiene el convenio de SUSTITUCIÓN PATRONAL que opera-respecto de los trabajadores y pensionados de Electrificadora del Atlántico, existentes a la fecha efectiva de la sustitución el 16 de Agosto de 1998

Que la pensión se ha reajustado anualmente el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, conforme a lo establecido por el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

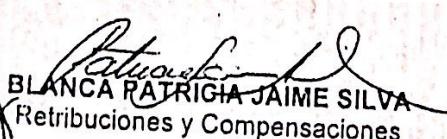
FECHA	MESADA	PORCENTAJE	INCREMENTO	NUEVA MESADA	OBSERVACIONES
01-01-1999					
01-01-2000	1,060,095	9.23%	97,847	1,060,095	
01-01-2001	1,157,942	8.75%	101,320	1,157,942	
01-01-2002	1,259,262	7.65%	96,334	1,355,596	
01-01-2003	1,355,596	6.99%	94,756	1,450,352	
01-01-2004	1,450,352	6.49%	94,128	1,544,480	
01-01-2005	1,544,480	5.50%	84,946	1,629,426	
01-01-2006	1,629,426	4.85%	79,027	1,708,453	
01-05-2006				355,118	Compartido con el ISS
01-10-2006				348,835	Acuerdo firmado
01-01-2007	348,335	2.48%	8,639	356,974	
01-01-2008	356,974	3.69%	13,172	370,146	
01-01-2009	370,146	5.67%	20,987	391,133	
01-01-2010	391,133	0.00%	0	391,133	
01-01-2011	391,133	3.17%	12,399	403,532	
01-01-2012	403,532	3.73%	15,052	418,584	
01-01-2013	418,584	2.44%	10,214	428,798	

Que de conformidad con las normas vigentes y Convención Colectiva de Trabajo, la pensión de jubilación se compartió con el Instituto de Seguros Sociales a partir del 1 de Mayo de 2006 en los siguientes términos:

Pensión de Jubilación Año 2006	\$ 1,708,453
Pensión de Vejez Año 2006 (Res. ISS No. 1471 - 2006)	- \$ 1,353,335
Nueva Mesada	\$ 355,118

a variación de la mesada en el año 2006 así como los incrementos de la mesada pensional para los años 2007, 2008, 2009 y 2010 se explican por la aplicación del acta de acuerdo número 7287 de 3 de Octubre de 2006 firmado entre el Jubilado y la empresa ante el Ministerio de la Protección Social.

Se expide este certificado en la ciudad de Barranquilla, a los 11 días del mes de Abril de 2013.

  
BLANCA PATRICIA JAIME SILVA

Retribuciones y Compensaciones

22  
CARRERA 55 No. 72-109 PISO 7  
EDIFICIO EJECUTIVO II  
BARRANQUILLA - COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

Número proceso: 08-001-31-05-010-2013-00618-00 55698-A

Ciudad: Barranquilla (Atlántico)

Fecha inicio Audiencia: 13 de Junio de 2017

Fecha final Audiencia: 13 de Junio de 2017

Sujetos del proceso:

DEMANDANTE: BETTY MARÍA BEDOYA BENAVIDES y LUIS FELIPE RUIZ PERALTA

DEMANDADO: ELECTRICARIBESA, E.S.P.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA OLGA HENAO DELGADO

MAGISTRADO: DR. CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

MAGISTRADA: DRA. HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecieron los apoderados sustitutos de las partes, quienes dentro del término pertinente presentaron alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

REVOCAR la Sentencia apelada, para en su lugar:

1. Declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada y Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2010, por las razones expuestas
2. Condenar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a pagar a los demandantes, el reajuste legal de las mesadas pensionales, con base en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:
  - a) Al señor LUIS FELIPE RUIZ PERALTA, para el año 2008, le correspondía una mesada pensional reajustada debidamente aplicando el IPC, en la suma de \$1.382.502,35, pero en virtud de la prescripción declarada parcialmente le correspondía pagar a la demandada para el 2010, la suma de \$1.518.311,09, más los sucesivos reajustes anuales de ley, por los motivos expuestos por la Sala.
  - b) A la señora BETTY MARIA BEDOYA BENAVIDES para el año 2007, le correspondió una mesada pensional reajustada debidamente aplicando el IPC, en la suma de \$1.775.165,64, y mediando la compatibilidad con

el I.S.S. hoy COLPENSIONES, como se dejó dicho, le correspondía un mayor valor para dicha cedula por \$361.201,33, pero en virtud de la prescripción declarada parcialmente le correspondía a la demandada como mayor valor pagar para el 2010, la suma de \$419.251,77, más los sucesivos reajustes anuales de ley, por los motivos expuestos por la Sala

3. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. La fijación de agencias en derecho se hará en auto separado y la liquidación en forma concentrada por el Juzgado de primera instancia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados

*Maria Olga Henao*  
MARÍA OLGA HENAO DELGADO  
RAD. 55698 A

*Cesar Rafael Marcuccelli Diaz Granados*

**HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA**  
En Licencia no remunerada



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ENTRE LA ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA.

En Barranquilla al primer (1<sup>o</sup>) día del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), a saber, doctores RAFAEL FAJARDO NOVILLA, ALFONSO CANALLFRO Y TECODORO IGLESIAS, integrantes de la Comisión Negociadora de la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A., por una parte, y por la otra los señores ALVARO VILLAFRANCA FUÍZ, ALBERTO VALVERDE CABALLERO, GIOVANNI CARDENAS Y AUGUSTO DUQUE, Negociadores y Asesor, nombrados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA, se ha celebrado la Convención Colectiva de Trabajo en la Etapa de Acuerdo Directo, conformada por las siguientes cláusulas:

ARTICULO PRIMERO.-

Normas legales.

Presidentes

A) CLAUSULAS PREEXISTENTES.

Se establece que todas las cláusulas preexistentes de las Convenciones, Laudos, Pactos y Acuerdos que se den o hayan sido firmados entre el Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa Atlántica, y la Electrificadora del Atlántico S.A., que no sean modificadas favorablemente por el presente acto jurídico, se consideran incorporados así.

B) La Empresa Electrificadora del Atlántico S.A., reconoce al Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa Atlántica, Seccional Atlántico, con Personería Jurídica No. 01927 de julio 3 de 1973 y al Sindicato Único de Trabajadores de la Electrificadora del Atlántico S.A., con Personería Jurídica No. 435 de septiembre 29 de 1945, como representantes legales de sus respectivos trabajadores sindicalizados, en virtud de lo establecido en el Artículo 375 del Código Sustitutivo del Trabajo. En cuanto a permisos sindicales y reclamos ante la Empresa se aceptan los términos del acta sin número, de fecha 28 de marzo de 1979, firmada entre el Sindicato, SINTRAENERGIA de la Costa Atlántica y el Sindicato SINTRAELCTRICA y la Electrificadora del Atlántico S.A.



2

En lo referente a reformas estatutarias la Empresa y el Sindicato se ceñirán a lo establecido en la Ley.

C) La Electrificadora del Atlántico S.A. se compromete a no ejercer represalias de ninguna naturaleza por motivo de la tramitación de este Pliego, sin que se entienda por represalia los despidos o sanciones que imponga la Empresa por algunas de las justas causas contempladas en la Ley.

D) La Empresa reconocerá de acuerdo con la Ley al Sindicato que agrupa a la mayoría de los trabajadores.

E) DESCUENTOS AUTORIZADOS.- La Electrificadora del Atlántico S.A., se compromete a descontar a todo el personal sindicalizado, por determinación de la Asamblea General, los quince (15) primeros días del aumento de salario que se pacte y serán entregados al Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa Atlántica, Seccional Atlántico.

VIGENCIA.- La presente Convención Colectiva tendrá una vigencia de dos (2) años exactos contados desde el 1º de agosto de 1983 hasta el 31 de julio de 1985.

ARTICULO SEGUNDO.-

JUBILACION.

Todo trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta y cinco (55) años de edad, o cincuenta (50) años si es mujer, después de haber prestado veinte (20) o más años de servicio a la Electrificadora del Atlántico S.A., tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

Excepción.- Igualmente tendrán derecho a gozar de su pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, aquellos trabajadores ya sea hombre o mujer, que habiendo cumplido veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos de manera exclusiva en la Electrificadora del Atlántico S.A., alcancen un puntaje de setenta (70) equivalente a la suma de la edad y tiempo de servicio.



La Empresa pagará directamente la suma correspondiente a ese 75% al trabajador, siempre que éste autorice mediante documento debidamente legalizado a recibir como reembolso (repetir) del Seguro Social, o de la Entidad competente, según la Ley, las sumas mensuales que esta última Entidad reconozca a dicho trabajador por concepto de pensión de jubilación, según el estatuto de dicho Seguro Social o de la respectiva Entidad.

La procedente obligación de pago directo de la pensión de jubilación por parte de la Electrificadora del Atlántico S.A. cesará en el momento en que el trabajador suspenda o revogue a la Electrificadora dicha autorización para recibir como reembolso la suma mensual a cargo del Seguro Social, o de la Entidad competente según la Ley. A partir de ese momento la Empresa solo pagará la diferencia entre la pensión liquidada por dicho Seguro y la suma correspondiente al 75% del promedio de los salarios devengados por el trabajador en el último año de servicios.

Parágrafo Primero. - Todos los trabajadores que se encuentren pensionados por la Electrificadora del Atlántico S.A., o que se pensionen en el futuro se les seguirán reconociendo todos los derechos contemplados en la Ley 42. de 1976 sin consideración a su vigencia.

Parágrafo Segundo. - Este punto sustituye totalmente los acuerdos pactados en anteriores Convenciones y Laudos Arbitrales sobre lo referente a la jubilación.

#### ARTICULO TERCERO.-

##### SEGURO DE VIDA.

A) La Electrificadora del Atlántico S.A., pagará un seguro de vida por muerte del trabajador, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos, liquidado en la misma forma que el auxilio de cesantía, sin que el valor de dicho seguro sea inferior a doce (12) meses de salario.

B) Si la muerte del trabajador ocurre por causa de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el valor del seguro de vida será doble de los previstos en el literal anterior.



Parágrafo. - La anterior prestación será pagada directamente por la Electrificadora sin perjuicio de la cobertura del Seguro Social en lo relativo a riesgos de muerte.

ARTICULO CUARTO. -

**FRENTMO PARA ADQUISICION Y/O CONSTRUCCION DE VIVIENDA.**

La Electrificadora del Atlántico S.A., prestará a sus trabajadores sindicalizados que tengan más de dos (2) años de servicios, con destino a la adquisición o construcción de vivienda para habitación del trabajador y su familia, exclusivamente.

Cada préstamo será de cincuenta (50) salarios mensuales, que devengue el trabajador teniendo en cuenta su calidad, sus salarios, obligaciones y las posibilidades de amortización o pago del préstamo. El porcentaje de la amortización será el 20% del salario mensual del trabajador.

Este beneficio excluye a los trabajadores que posean propiedad, raíz urbana de cualquier naturaleza y a quienes su familia inmediata posea bienes raíces. La Empresa atenderá un límite de préstamos individuales correspondientes al 10% del personal sindicalizado y las peticiones serán acumuladas cronológicamente por riguroso turno con el fin de cumplir en orden a la presentación, las demandas de crédito exclusivo para vivienda. El interés será del 2.58 anual y la Empresa podrá exigir garantía hipotecaria para seguridad en el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo Primero. - Se exceptúan de este beneficio los trabajadores a quienes se les haya hecho préstamos para adquisición e construcción de vivienda, los que tengan casa propia de cualquier naturaleza o su familia inmediata, entendiéndose por familia inmediata la definida en Laudos y Convenciones.

Parágrafo Segundo. - Este acuerdo sustituye totalmente los pactados anteriormente en Convenciones y Laudos Arbitrales sobre préstamos para adquisición y construcción de vivienda.



## PRESTAMOS PARA REPARACION DE VIVIENDA.

La Empresa para el primer año de vigencia de la presente Convención, destinará la suma de Dos millones quinientos mil pesos m.l (\$ 2.500.000,00) para atender préstamos de reparación de vivienda, a su personal sindicalizado. Para el segundo año destinará igualmente la suma de Dos millones quinientos mil pesos m.l (\$ 2.500.000,00) para el mismo fin, siendo entendido que los intereses y la reglamentación para los respectivos préstamos se regirán según las Convenciones y Laudos vigentes.

Parágrafo Primero. - Para los trabajadores que se desvinculen de la Empresa, que tengan deudas pendientes por concepto de adquisición, construcción y/o reparación de vivienda, la Empresa le descontará el 50% de sus prestaciones sociales con el fin de abonarla a dicha deuda. A partir de la fecha del retiro del trabajador, el interés sobre el saldo de la deuda será del 12% anual.

Parágrafo Segundo. - Queda entendido que este acuerdo sobre el fondo para préstamos de Reparación de Vivienda a los trabajadores, sustituye al anterior fondo rotatorio que para esta misma finalidad existían en las Convenciones Colectivas o Laudos Arbitrales anteriores.

Parágrafo Tercero. - Cuando el trabajador adeuda préstamos por adquisición y/o construcción y reparación de vivienda, al mismo tiempo, se le descontará solamente el 20% de su salario básico mensual, para amortizar dichas deudas.

## ARTICULO QUINTO.

### PRESTAMOS PERSONALES. (Calamidad Doméstica)

La Empresa concederá préstamos por motivo de calamidad doméstica comprobada, a cualquiera de sus trabajadores, hasta por un monto de dos (2) meses de salario, para ser amortizados en un término de doce (12) meses.

Igualmente tendrán derecho a estos préstamos, el personal jubilado de la Empresa.



**ARTICULO SEXTO.**

**ESTABILIDAD.**

En caso de terminación del Contrato de Trabajo, celebrado a término indefinido, sin justa causa comprobada, por parte del patrono, o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por algunas de las justas causas contempladas en la Ley, el patrono deberá al trabajador una indemnización que se pagará, así:

- a) Ochenta (80) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
- b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5) años, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los ochenta (80) días del Literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.
- c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años de servicios continuos y menos de diez (10), se le pagarán cuarenta y siete (47) días adicionales de salario, sobre los ochenta (80) días del Literal a), por cada uno de los años de servicios subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.
- d) Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicios continuos, se le pagarán cincuenta (50) días adicionales de salario sobre los ochenta (80) días del Literal a), por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.
- e) Con todo, cuando el trabajador hubiere cumplido diez (10) años de servicios continuos y fuere despedido sin justa causa, el Juez del Trabajo podrá mediante demanda del trabajador, ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de salarios dejados de percibir, o la indemnización en dinero prevista en el Literal d), de esta cláusula.  
Para decidir sobre el reintegro y la indemnización, el Juez deberá estimar y tener en cuenta las circunstancias que aparezcan en el juicio, y si de esta apreciación re-



25.3.1983

sulta que el reintegro no fuera aconsejable en razón de las incompatibilidades creadas por el desvío, podrá ordenar, en su lugar el pago de la indemnización.

f) No habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este artículo si las partes acuerdan restablecer el contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones que los regían en la fecha de su ruptura.

Parágrafo.- De la anterior tabla quedan exceptuados todos aquellos trabajadores a quienes se les termina el contrato de trabajo por jubilación.

#### ARTICULO SEPTIMO.-

##### SERVICIOS MEDICOS.

AUXILIOS MEDICOS.- La Empresa autorizará a Doscientos cincuenta mil pesos m.l (\$ 250.000.00) para el primer año de vigencia de esta Convención, al auxilio mensual que entrega el Sindicato con destino a prestar servicios médicos, clínico, hospitalario, quirúrgico, etc., para los hijos de los trabajadores sindicalizados.

Para el segundo año de vigencia de la Convención, el auxilio será de Trecientos mil pesos m.l (\$ 300.000.00) mensuales.

Este auxilio cesará en el momento en que la Empresa se vea precisada, por mandato de autoridad competente y/o por cualquier otra causa a restar bajo su inmediata responsabilidad un servicio médico de igual o mayor cuantía mensual que la referida.

#### ARTICULO OCTAVO.-

##### BECAS PARA CARRERAS INTERMEDIAS.

A partir de la vigencia de la presente Convención, la Empresa establecerá un cuadro de cinco (5) becas para estudios de carreras intermedias, las cuales serán otorgadas a igual número de hijos de trabajadores sindicalizados.

Estas becas se asignarán preferiblemente para estudios de carreras intermedias tales, como: Técnicos Eléctricistas, Técnicos de Mecánica, Carrera Técnica de Comercio Exterior,



Carrera Técnica de Administración de Empresas, Carreras Técnicas en Computación, etc.

AUXILIOS.

A) La Empresa pagará un auxilio de Nueve mil pesos m.l - (\$ 9.000.00) por una sola vez en cada anualidad a aquellos hijos de trabajadores que estén cursando estudios universitarios sin beca de la Empresa y a los trabajadores que adelanten igualmente estudios universitarios sin beca de la Empresa.

B) AUXILIOS ESCOLARES.- La parte patronal pagará a sus trabajadores, con destino a la educación de sus hijos legítimos, de los naturales legalmente reconocidos y el de los adoptivos conforme a la Ley, por cuya subsistencia vole el respectivo trabajador, un auxilio anual de cinco mil pesos m.l (\$ 5.000.00) para estudios primarios, para un máximo de seis (6) hijos por cada trabajador.

Con el fin de cooperar con la educación secundaria comercial, o de Artes u Oficios de los hijos que dependan económicamente de los trabajadores, sean legítimos, naturales o legalmente reconocidos o adoptivos, establecese un auxilio anual de Seis mil pesos m.l (\$ 6.000.00) para estudios secundarios para cada uno de ellos.

Dichos auxilios serán reglamentados de acuerdo a la Convención Colectiva vigente.

C) AUXILIOS SINDICALES.- La Empresa dará un auxilio al Sindicato, por una sola vez por la suma de Un millón quinientos mil pesos m.l (\$ 1.500.000.00) y dicho auxilio será entregado al Sindicato en seis (6) meses a partir del primer mes de la vigencia de la Convención. Este auxilio será utilizado por el Sindicato para reparación y remodelación de la Sede Sindical.

D) AUXILIO FUNERARIO.- La Empresa concederá un auxilio mortuorio por la suma de Siete mil quinientos pesos m.l (\$7.500.-) en caso de fallecimiento de cualquiera de los miembros de la familia inmediata del trabajador.

En caso de fallecimiento de uno cualquiera de sus trabajadores, la Empresa atenderá los gastos funerarios hasta por un valor equivalente a dos (2) meses de salario que devengó el



trabajador en el último mes de servicio, más un auxilio de Diez mil pesos m.l (\$ 10.000.00).

Estos auxilios se pagarán a los deudos del trabajador que demuestre tener derecho a recibir dicho pago.

E) AUXILIO DE MATERNIDAD.- La Empresa concederá a cualquiera de sus trabajadores, un auxilio de maternidad de Diez mil pesos m.l (\$ 10.000.00) por cada hijo que le nazca, legítimo o legalmente reconocido.

F) SUMINISTRO DE LENTES O MONTURAS.- La Empresa suministrará en forma gratuita a sus trabajadores los lentes que sean proscritos a ellos por los médicos de la Empresa. Este beneficio cubre a los trabajadores que hayan renunciado a tal prestación, siempre y cuando que se encuentren trabajando a la firma de la presente Convención. Es entendido que esta prestación se causa por una sola vez, salvo que sea necesario, en concepto del especialista de la Empresa, el cambio de los vidrios correctivos pero sin pasar de dos (2) veces más. También se auxiliará para la adquisición de la montura de los lentes con la suma de Cinco mil pesos (\$5.000.00), por una sola vez.

Igualmente tendrán derecho a estos beneficios los jubilados.

Cuando a un trabajador se le rompan los lentes, vidrios o monturas por causa de un accidente de trabajo, la Empresa repondrá las partes dañadas sin atenerse a las restricciones fijadas en la presente cláusula.

G) AUXILIO DE COMPENSACION.- La Empresa concederá un auxilio por la suma de Un mil quinientos pesos m.l (\$ 1.500.00) a todo aquel trabajador que labore el día 25 de diciembre.

Igualmente concederá este auxilio a todo aquel que labore el día 1<sup>er</sup> de enero de cada año.

Este acuerdo anula totalmente lo referente a la Cena de Navidad y Año Nuevo, que la Empresa tenía estipulada en la Convención vigente.

#### ARTICULO NOVENO.-

##### PRIMA DE ANTIGUEDAD.

La Empresa continuará pagando una Prima de Antigüedad a aquellos trabajadores que cumplan años de servicios, a partir del quinto (5<sup>a</sup>) año de acuerdo con la siguiente tabla:



A los cinco (5) años : OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L  
(\$ 8.900.00) ;or una sola vez.

A los diez (10) años : DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L  
(\$ 10.000.00) ;or una sola vez.

Desde los once (11) hasta los quince (15) años:DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L  
(\$ 12.500.00) Anualmente.

Desde los diecisiete (16) años hasta los diecinueve (19) años: DIESCISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L  
(\$ 16.900.00) Anualmente.

A partir de los veinte (20) años en adelante : VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M.L  
(\$ 20.500.00) Anualmente.

ARTICULO DECIMO

DOTACION.

La Empresa entregará anualmente cinco (5) uniformes confeccionados en tela de buena calidad, al personal femenino que labora con ella, después de haber cumplido su período de prueba.

La dotación para el personal que labora como Lectores de Contadores, Inspectores y Críticos de Terrano, será de cinco (5) jeans y cinco (5) camisas semestralmente.

ARTICULO UNDECIMO.-

PERMISOS SINDICALES PARA MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS FEDERALES.-

En lo referente a los dos (2) permisos permanentes que actualmente tiene pactado el Sindicato para dos (2) Miembros de la Junta Directiva de la Federación a que está afiliado el Sindicato, queda acordado que tales permisos se otorgarán a cualquier Miembro de la Junta Directiva de la Federación, sin tener en cuenta su calidad de Miembro Principal o Suplente.

Dichos permisos serán reglamentados de acuerdo a la Convención Colectiva vigente.

El auxilio que vienen gozando los dos (2) Miembros de la Junta Directiva de la Federación, que hacen uso de este permiso permanente para ejercer su cargo en dicha Federación, no



aumentará a la suma de Diez mil pesos n.l (\$ 10.000,00) mensuales, mientras duren cumpliendo su encargo.

**PERMISO PERMANENTE PARA LA COOPERATIVA.** - La Empresa concederá un permiso permanentemente a quien cuente la Gurencia de la Cooperativa "COOTRAELECTRICA", con el fin de que cumpla las funciones inherentes a la administración de la Cooperativa.

**TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS ASAMBLEAS REGIONALES.** - La Electricadora del Atlántico S.A., pondrá a disposición de los Delegados de la Seccional Atlántico de Sintraconergía, dos (2) buses cómodos y adecuados para asistir a las Asambleas Regionales del Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa Atlántica, hasta dos (2) eventos de esta naturaleza durante el año.

#### ARTICULO DECIMOSIETE

##### VIATICOS Y TRAGLIDOS.

a) Los viáticos establecidos en la actual Convención, quedarán en la siguiente forma:

Sin pernoctar : Trecientos pesos n.l (\$ 300,00)  
por día.

Pernoctando : Seiscientos pesos n.l (\$ 600,00)  
por día.

b) COMISICHES REEMBOLSABLES. - Cuando un trabajador lo radique la Empresa en forma permanente para realizar trabajos fuera de la ciudad, le pagará una prima de Un mil ochocientos pesos n.l (\$ 1.200,00) mensuales, durante cuatro (4) meses.

#### ARTICULO DECIMOTERCERO.

##### CFIA.

La cena que actualmente se encuentra pactada en la Convención Colectiva de Trabajo, será aumentada a la suma de Setenta pesos n.l (\$ 70,00) y se beneficiarán de ella, los trabajadores a quienes les corresponda trabajar tiempo extraordinario.



13

Este Acuerdo se suscribió en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el día veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), en el marco de la negociación colectiva de trabajo.

### ARTICULO DECIMOCUARTO.-

#### ANEXOS.

##### A) AUMENTO SALARIAL GENERAL.-

A partir del 1<sup>o</sup> de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), la Empresa aumentará el salario a sus trabajadores sindicalizados en la siguiente forma:

Del 1<sup>o</sup> de agosto de 1983 al 31 de julio de 1984 (primer año), un aumento cercánito de Seis mil Setecientos Un pesos m.l (\$ 6.701.00) para cada trabajador sindicalizado.

Del 1<sup>o</sup> de agosto de 1984 al 31 de julio de 1985 (segundo año), un aumento cercánito de Ocho mil Trescientos Setenta y Seis pesos m.l (\$ 8.376.00) para cada trabajador sindicalizado.

##### B) SALARIO MÍNIMO.

Los trabajadores que durante la vigencia de la presente Convención se vinculen a la Electrificadora del Atlántico S.A., tendrán como salario mínimo para efectos de contratación, las siguientes asignaciones:

Período de Trabajo	: DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$ 12.500.00) Mensuales.
--------------------	--

Cumplido este período	: QUINCE MIL PESOS M.L. LEGAL (\$ 15.000.00) Mensuales
-----------------------	---

#### BONIFICACIÓN.

La Empresa concederá por una sola vez durante la vigencia de la presente Convención, una bonificación de Ocho mil pesos m.l (\$ 8.000.00) para cada trabajador.



(37)

Para constancia, se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo, en la forma de Acuerdo Directo, durante los quince (15) días establecidos por la Ley, al primer (1<sup>o</sup>) día del mes de agosto de 1903;

POR LA REPRESENTACION DEL ATLANTECO S.A.

DR. LUIS JUANICO MELO MONCAYO  
Gerente  
C.C. # 3.630.456 de Bogotá

DR. RAPHAEL PAGANINI, M.V.L.L.M.  
Negociador  
C.C. # 0.630.612 de Cartagena

DR. ALFONSO CAVALLERO  
Negociador  
C.C. # 2.902.590 de Bogotá

DR. THEODORE IGLESIAS VARGAS  
Negociador  
C.C. # 234.781 de Barranquilla

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA:

SR. ALVARO VILLAFANE  
Negociador  
C.C. # 7.471.775 de B. quilla

SR. GIOVANNI CARDENAS  
Negociador  
C.C. # 8.668.700 de B. quilla

DR. JOSE DOMINGO AMBRIS  
Secretario  
C.C. # 330.666 de B. quilla

SR. ALBERTO VALVERDE  
Negociador  
C.C. # 3.635.394 de B. quilla

SR. AUGUSTO DUQUE  
Asesor  
C.C. # 3.711.392 de B. quilla

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
La presente fotocopia es una copia de su original de esta convención colectiva que reposa en esta Dirección Territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
La presente fotocopia es una copia de su original de esta convención colectiva que reposa en esta Dirección Territorial.



REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
La presente fotocopia es una copia de su original de esta convención colectiva que reposa en esta Dirección Territorial.

DIVISION OPTAL. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ATLANTICO  
SECCION: JEFATURA GENERAL

REFERENCIA: DEPOSITO CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

Barranquilla, Agosto 2 de 1.983.- En la fecha el señor ALVARO VILLAFANE RUIZ, con c.c. Nro. 7.471.775 de Barranquilla, en calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores de Empresario de Energía Eléctrica de la Costa Atlántica, hace formal depósito de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Empresa ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. y el sindicato mencionado, la cual tiene vigencia por dos (2) años a partir del 1o. de Agosto de 1.983 al 31 de Julio de 1.985.-

EL DEPOSITANTE,

(Firma)



(Firma)

MAGALLY MARTINEZ CLARK DE AMAYA

DEFE

DIVISION OPTAL. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ATLANTICO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MIN. DE TRABAJO Y. SEGURIDAD SOCIAL  
División de Regulación y Registro Sindical  
Oficina de Archivo Sindical Especializado

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DEPOSITADA Agosto 2 / 83

(Firma)  
Coordinadora

02 MAY 2001

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MIN. DE TRABAJO Y. SEGURIDAD SOCIAL  
División de Regulación y Registro Sindical  
Oficina de Archivo Sindical Especializado

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DEPOSITADA Agosto 2 / 83

(Firma)  
Coordinadora

13 DIC 2000

2 / 83

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO  
QUE LA PRESENTE CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA EMPRESA

Electrica de la Costa Atlántica S.A.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRAN EN LOS

LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO

Y SE DEPOSITO EL 2 Agosto 1983

CON UNA VIGENCIA DE 1 Agosto 1983 - 30 Junio 1985

Coordinador Trabajo y Seguridad Social

15

PP. Agosto  
krisika E. Colina  
MINISTERIO DE TRABAJO Y. SEGURIDAD SOCIAL  
DIVISION DE REGULACION Y REGISTRO SINDICAL  
Es fiel copia tomada de su original

(Firma)  
Coordinador

15/1/95

2